



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0289-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0078/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0078/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0289-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR) representado por su presidente, Jorge Radhames Zorrilla Ozuna y el señor José Feliberto Núñez Abreu, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Tamboril, en el que figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Tamboril, y contra el interviniente forzoso Partido Primero La Gente (PPG), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR) representado por su presidente, Jorge Radhames Zorrilla Ozuna y el señor José Feliberto Núñez Abreu, contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Tamboril en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del partido político Primero La Gente (PPG) quien encabezaba la alianza, de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: que tengan a bien acoger como bueno y válido nuestro recurso de apelación o impugnación, interpuesto en contra de la Resolución de fecha 09 de diciembre del año 2023 emitido por La Junta Electoral del Municipio de Tamboril en, notificada el 12/12/2023, en perjuicio del Partido Cívico Renovador (PCR), en la persona del candidato a regidor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU y su suplente, por estar hecho en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley sobre la materia.

Segundo: con igual respecto os solicitamos tengan a bien rechazar y dejar sin efecto jurídico la resolución de fecha 09 de diciembre del año 2023 emitido por La Junta Electoral del Municipio de Tamboril notificada el 12/12/2023, en razón de los vicios, contradicciones, mala aplicación de la ley, falta de objetividad, contenidos en la referida Resolución, en una evidente contradicción entre sus propios motivos, violación a los derechos adquiridos en base a la alianza electoral, contradicciones con la ley de partidos, la ley del régimen electoral, la ley 29-11 y su Reglamento y sobre todo, con la Constitución de la República, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y razonabilidad jurídica.

Tercero: que tengáis a bien ordenar que se mantenga la candidatura a regidor del Partido Cívico Renovador (PCR) en la persona del señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU y su suplente, reservada en el pacto concertado en la alianza entre los partidos Primero la Gente y Cívico Renovador.

Cuarto: que ese alto tribunal de alzada tengan a bien revocar y dejar sin efecto dicha decisión marcada con la Resolución de fecha 09 de diciembre del año 2023 emitido por La Junta Electoral del Municipio de Tamboril, ordenando que la misma sea declarada sin efecto jurídico.

Quinto: que las costas sean reservadas de oficio por ser la materia de la cual se trata”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-380-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en Cámara de Consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), produjo su escrito de defensa en veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte conclusiva establece:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Partido Cívico Renovador (PCR) y Feliberto Núñez Abreu contra la Resolución sin número dictada en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Tamboril, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Primero la Gente (PPG) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que el señor José Feliberto Núñez Abreu no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo 1 del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. El interviniente forzoso, Partido Primero La Gente (PPG) no depositó escrito de defensa, ni pruebas al expediente, a pesar de ser notificado mediante el acto núm. 3899/2023, de fecha diecinueve (19) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor Feliberto Núñez Abreu, pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Tamboril, en tanto:

“Al observar la conformación de la boleta de los regidores en la circunscripción municipio de Tamboril y cruzarlo con los motivos de la resolución de fecha 6 del mes de diciembre del 2023 de la Junta Municipal objeto del presente recurso, advertimos que la indicada Resolución, en el considerando Segundo de la página 2, hace referencia a la situación que se presenta en el municipio de Tamboril sobre el hecho de que la elección involucra a 9 candidatos y que de ellos, nuestro representado supuestamente no reside en el municipio, lo cual es falso, ya que el mismo reside en este municipio de Tamboril, lo que le violenta todos sus derechos fundamentales.

III. Hasta aquí, no guarda ninguna relación con el municipio de Tamboril en el próximo atendido de la página 2, la Junta enlaza en contradicciones ilógicas, ya que nuestro representado supuestamente no reside en el municipio, lo cual es falso, ya que el mismo reside en este municipio de Tamboril, lo que le violenta todos sus derechos fundamentales, como veremos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I. Lo primero es que nuestro representado vive en este municipio de Tamboril, el señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU, en la carretera Santiago - Tamboril No. 7, edificio 7, piso 2, segundo nivel, Pontezuela, Pontezuela, Arriba del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, el ganancioso de causa por la resolución, es el señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU, al observar la boleta, nos encontramos con que el tiene su domicilio y residencia en la carretera Santiago - Tamboril No. 7, edificio 7, piso 2, segundo nivel, Pontezuela, Pontezuela Arriba del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago.

II. El número que completa la boleta de regidores, alcanza la cantidad de 9 lo que significa, que el señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU, al observar la boleta, nos encontramos con que el tiene su domicilio y residencia en la carretera Santiago - Tamboril No. 7, edificio 7, piso 2, segundo nivel, Pontezuela, Pontezuela Arriba del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago en razón de que, al verificar el pacto entre el Partido Primero la Gente, encontramos con que la condición establecida, es que fuese un hombre y precisamente, la persona que la Junta en su resolución impone en contra del pacto o alianza, en otra franca contradicción de motivos.

III. Que cambiar la conformación de la boleta, donde el señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU, para cambiarlo afectando así, una candidatura, como se ha pretendido en la resolución evacuada por la Junta Electoral, viola la ley electoral y la constitución, en razón de que en el alegato utilizado por la Junta en la Resolución no se presenta un conflicto en cuanto al domicilio toda vez, que señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU, tiene su domicilio y residencia en la carretera Santiago - Tamboril No. 7, edificio 7, piso 2, segundo nivel, Pontezuela, Pontezuela Arriba del Municipio de Tamboril, Provincia” (*sic*).

2.2. Continúan argumentando que:

“XIX. Que cambiar la conformación de la boleta, donde las reservas eran dos hombres y una mujer, para cambiarlas a dos mujeres y un hombre, afectando así, una candidatura masculina de hombre, como se ha pretendido en la resolución evacuada por la JUNTA ELECTORAL TAMBORIL, viola la ley electoral y la constitución, en razón de que en el alegato utilizado por la Junta en la Resolución no se presenta un conflicto en la cuota de género, toda vez, que el cambio que realiza es de un hombre por otro hombre como vemos en la parte infine de la página 2.

Otra aberración de la Resolución, que pretende acomodar situaciones, es el argumento del porcentaje, en razón de que la ley de partidos, en su artículo 55, establece que "Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

XXI. Resulta desafortunado el hecho de que dada la reserva pactada por los Partidos Primero La Gente v el Partido cívico renovador. en beneficio del señor JOSÉ FELIBERTO NÚÑEZ ABREU en atención al arduo trabajo político y económico por éste realizado, sea por una resolución contradictoria, ilegítima y a todas luces ilegal v apartada de las normas que rigen la ley sobre la materia, al cual se excluyó, por que supuestamente no reside en el municipio de Tamboril, lo cual es falso, ya que su candidatura de regidor lo cual es falso, el cual reside y vive en la carretera Santiago - Tamboril No. 7. edificio 7. piso 2. Segundo nivel. Pontezuela. Pontezuela Arriba del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, fue por pacto acordado entre ambos partidos, en razón de que se cumplieron con todos los procedimientos de ley para su materialización” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicitan, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se deje sin efecto jurídico la resolución atacada, en razón de los vicios, contradicciones, mala aplicación de la ley, falta de objetividad, contenidos en la referida Resolución, en una evidente contradicción entre sus propios motivos, violación a los derechos adquiridos en base a la alianza electoral; y (*iii*) que se ordene que se mantenga la candidatura a regidor del Partido Cívico Renovador (PCR) en la persona del señor José Feliberto Núñez Abreu, reservada en el pacto concertado en la alianza entre los partidos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostuvo que “(i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vicealcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral” (*sic*).

3.2. En el mismo orden expresa que “[e]n el caso de la especie, debe arribarse a la conclusión de que la Junta Electoral de Tamboril actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura a regidor titular del señor José Feliberto Nuñez Abreu dentro de la propuesta depositada por el Partido Primero la Gente (PPG) en el Municipio de Tamboril. En resumen, este Tribunal está en la obligación de ratificar la resolución apelada en el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aspecto controvertido, ya que fue dictada en conformidad con el marco legal vigente y la jurisprudencia de esta jurisdicción” (*sic*).

3.3. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE), concluye solicitando lo siguiente: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (*ii*) que se rechace el fondo del recurso, por improcedente y, en consecuencia, sea confirmada la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, los cuales se enlistan a seguidas:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Tamboril.
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001220-0, correspondiente al señor José Feliberto Nuñez Abreu.
- iii. Copia fotostática de declaración jurada de domicilio, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil vientos (2023), del protocolo del licenciado José Ramón Tavarez Batista, notario público de los del número para el Municipio de Santiago.
- iv. Copia fotostática del acto núm. 3899/2023, realizado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. Nos encontramos frente a una resolución emitida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, no tenemos cómo establecer el punto de partida del plazo. Procede, entonces, aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, el recurrente Partido Cívico Renovador (PCR), es un partido político aliado al partido proponente del listado de candidatura que fue conocida y decidida por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Junta Electoral de Tamboril en la resolución recurrida, por lo que está revestido de la legitimación procesal para actuar. Por su lado, el recurrente José Feliberto Núñez Abreu es un candidato propuesto en la lista de candidaturas, pero su postulación fue rechazada por la Junta Electoral, de modo que, está legitimado para intervenir en el proceso.

7. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA

7.1. Junto al escrito que introduce el recurso de apelación, la parte recurrente llamó en intervención forzosa al Partido Primero la Gente. La referida demanda en intervención está sometida a los requisitos de admisibilidad previstos en el reglamento procesal de esta jurisdicción que establecen lo siguiente:

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

7.2. En el caso específico del conocimiento de los expedientes en Cámara de Consejo, la parte interesada en presentar la intervención forzosa deberá cumplir con los plazos de notificación que establece el auto dictado por el Tribunal. En ese sentido, se considera admisible la intervención forzosa por haberse atendido al mandato del auto, notificando la intervención mediante el acto núm. 3899/2023, de fecha diecinueve (19) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. FONDO

8.1. El recurso de apelación interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor José Feliberto Núñez Abreu, procura revocar el numeral “segundo” de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidatura municipal de fecha seis (6) de diciembre del dos mil



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Tamboril en lo que respecta al rechazo de la candidatura del ciudadano José Feliberto Núñez Abreu propuesto por el Partido Primero la Gente (PPG), en virtud de la alianza concertada con el Partido Cívico Renovador (PCR). La causa del rechazo es el no cumplimiento del requisito de domicilio por la demarcación postulada. Sin embargo, aducen los recurrentes que el señor José Feliberto Núñez Abreu reside en el municipio de Tamboril, por lo que no hay impedimento para su postulación, siendo erróneas las consideraciones de la Junta Electoral de Tamboril en la resolución apelada.

8.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Tamboril, estiman que la única prueba para validar el domicilio para un cargo municipal es la que consta en la cédula de identidad y electoral, al ser una prueba tasada dispuesta por el legislador. En ese sentido, aducen que la resolución debe ser confirmada, pues el recurrente José Feliberto Núñez Abreu no demostró residir en el municipio de Tamboril, por lo que no puede presentar su postulación como candidato a regidor por la referida demarcación.

8.3. En esa tesitura, la Corte observa que la Junta Electoral de Tamboril, estableció en su resolución la siguiente motivación con relación al rechazo dispuesto:

“CONSIDERANDO: RECHAZAR las candidaturas de... José Nuñez Abreu... por no cumplir con el requisito de residir en el municipio por el cual se postula, aunque tiene dirección de Tamboril en su cédula, durante el proceso de investigación de la transhumancia no se pudo comprobar su residencia en el Municipio y ese cambio quedo fuera del Padrón, por lo que, al ser revisado en el Maestro de Cedulados tiene la dirección anterior a dicho cambio...”.

(sic)

8.4. Es necesario acotar que, el requisito exigido por la administración electoral, sobre la antigüedad en cuanto al domicilio de residencia del candidato o candidata a la posición de regidor en la demarcación territorial correspondiente, se extrae del contenido del artículo 37 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser sindico/a, vicesindico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar.¹

8.5. A esto se agrega que la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral dispone en su artículo 107 que “las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales”, esto así, porque la división municipal conlleva que sus habitantes tengan derecho a votar por regidores que representen su circunscripción o municipio, y en su dimensión pasiva, delimita la residencia de los candidatos propuestos, que, de conformidad con la interpretación integral de las normas electorales, deben residir en dicha circunscripción por un periodo mínimo e ininterrumpido de un año, tal y como indica el literal c) del artículo 37 de la Ley núm. 176-07, citada *ut supra*.

8.6. Este Colegiado al verificar la cédula de identidad y electoral del señor José Feliberto Núñez Abreu, aportado al expediente, visualiza que figura la siguiente dirección de residencia “Calle Principal, casa 79, municipio Tamboril”. Sin embargo, al consultar el maestro de cedulados, se corrobora que el ciudadano José Feliberto Núñez Abreu (propuesto como candidato a Regidor), hizo cambio de domicilio el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasando del sector Centro de la Ciudad –municipio Tamboril – a residir en el Residencial Torre Real IV, Villa Progreso, municipio cabecera de Santiago de los Caballeros. Es decir, el documento aportado es una identificación de identidad y electoral, no actualizada con los nuevos datos del ciudadano. Así que, cónsono con lo afirmado por la Junta Electoral de Tamboril, el ciudadano recurrente no reside actualmente en la demarcación por la que postula su candidatura.

8.7. A los fines de rebatir este hecho, la parte recurrente aporta como medio probatorio una declaración jurada bajo firma privada donde seis (6) testigos declaran ante un notario público que el precandidato recurrente tiene su domicilio en la demarcación por el cual fue propuesto. Sin embargo, es menester remarcar que el domicilio de los candidatos municipales sólo puede ser probado a través de un único medio, el padrón electoral, tal y como se afirma en el párrafo I del artículo 145 de la mencionada Ley núm. 20-23, fragmento que nos permitimos copiar textualmente:

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de

¹ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

8.8. Aunado a lo ya expresado, este Tribunal ya ha resuelto en varias ocasiones circunstancias relacionadas al domicilio de las candidaturas electorales, indicando que:

“(…) confirmar la resolución impugnada, en virtud de que: a) La única residencia a tomar en cuenta para aspirar a una posición electiva en el nivel municipal es aquella que figura en la Cédula de Identidad y Electoral y en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), conforme lo dispone el artículo 139.3, párrafo, de la Ley núm. 15- 19, Orgánica de Régimen Electoral; b) El señor Eugenio Dani Encamación, según su cédula de identidad y electoral y el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), tiene su residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 75, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, por lo cual no puede aspirar a una posición electiva en el nivel municipal por el municipio Santo Domingo Norte para las elecciones de febrero de dos mil veinte (2020)”.²

8.9. En vista de las argumentaciones expuestas, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras y la intervención forzosa, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada, pues se confirma que el hoy recurrente no reside por el municipio que postula su candidatura a regidor, requisito legalmente exigido. En consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

8.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Cívico Renovador (PCR) representado por su presidente, Jorge Radhames Zorrilla Ozuna y el señor José Feliberto Núñez Abreu, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Tamboril, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-017-2020, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, en razón de que el candidato a Regidor señor José Feliberto Núñez Abreu, propuesto por el Partido Primero La Gente (PPG), organización política que encabeza la alianza, no cumple el requisito de residir con al menos un año de antigüedad en el municipio por el que se postula, al tenor de lo previsto en el artículo 37 literal C de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, además en el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.